TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Reliquidación de mesadas causadas desde el 19 de julio de 2008 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	$ 148.789.308,72
Total	**$ 148.789.308,72**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, por concepto de reliquidación pensional, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **$ 148.789.308,72** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación y los intereses moratorios no se hacen necesarios liquidar.

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501220170038401,** informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

Radicacion 11001310501220170038401

Mesadas adeudadas con retroactivo											
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Valor que debieron reconcerle	Diferencia entre la mesada reconocida y la debieron reconocerle	Nùmero de mesadas	Retroactivo anual sobre las diferencias	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
19/07/2008	31/12/2008	7,67%	$ 1.158.876,00	$ 1.767.829,00	$ 608.953,00	6	$ 3.653.718,00	64,82	105,36	1,63	$ 5.938.841,85
01/01/2009	31/12/2009	2,00%	$ 1.182.053,52	$ 1.803.185,58	$ 621.132,06	13	$ 8.074.716,78	69,80	105,36	1,51	$ 12.188.426,36
01/01/2010	31/12/2010	3,17%	$ 1.219.524,62	$ 1.860.346,56	$ 640.821,95	13	$ 8.330.685,30	71,20	105,36	1,48	$ 12.327.542,18
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	$ 1.265.012,88	$ 1.929.737,49	$ 664.724,60	13	$ 8.641.419,86	73,45	105,36	1,43	$ 12.395.643,25
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	$ 1.295.879,20	$ 1.976.823,08	$ 680.943,89	13	$ 8.852.270,51	76,19	105,36	1,38	$ 12.241.438,78
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	$ 1.321.019,26	$ 2.015.173,45	$ 694.154,20	13	$ 9.024.004,56	78,05	105,36	1,35	$ 12.181.539,01
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	$ 1.369.368,56	$ 2.088.928,80	$ 719.560,24	13	$ 9.354.283,12	79,56	105,36	1,32	$ 12.387.723,35
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	$ 1.462.074,81	$ 2.230.349,28	$ 768.274,47	13	$ 9.987.568,09	82,47	105,36	1,28	$ 12.759.672,29
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	$ 1.546.144,11	$ 2.358.594,36	$ 812.450,25	13	$ 10.561.853,26	88,05	105,36	1,20	$ 12.638.238,04
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	$ 1.609.381,41	$ 2.455.060,87	$ 845.679,47	13	$ 10.993.833,05	93,11	105,36	1,13	$ 12.440.234,67
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	$ 1.660.559,74	$ 2.533.131,81	$ 872.572,07	13	$ 11.343.436,94	96,92	105,36	1,09	$ 12.331.247,59
01/01/2019	30/10/2019	3,80%	$ 1.723.661,01	$ 2.629.390,82	$ 905.729,81	13	$ 11.774.487,55	100,00	105,36	1,05	$ 12.405.600,08
01/01/2020	30/06/2020	1,83%	$ 1.755.204,00	$ 2.677.508,67	$ 922.304,67	7	$ 6.456.132,67	103,80	105,36	1,02	$ 6.553.161,25
Total mesadas							**$ 117.048.409,70**				**$ 148.789.308,72**

En Resumen		
Reliquidacion de mesadas		$ 148.789.308,72
Total		**$ 148.789.308,72**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, y declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y la obligación; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	**Valor**
Reliquidación de mesadas a partir de enero de 2009 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	$ 116.552.541,58
Total	**$ 116.552.541,58**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **$ 116.552.541,58** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501220180023601,** informándole que la apoderada de la parte demandante en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

Radicacion 11001310501220180023601

Mesadas adeudadas con retroactivo											
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Valor que debieron reconcerle	Diferencia entre la mesada reconocida y la debieron reconocerle	Nùmero de mesadas	Retroactivo anual sobre las diferencias	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resulta do	Indexacion anual
01/01/2009	31/12/2009	2,00%	$ 1.361.756,00	$ 1.825.621,00	$ 463.865,00	14	$ 6.494.110,00	69,80	105,36	1,51	$ 9.802.570,62
01/01/2010	31/12/2010	3,17%	$ 1.388.991,00	$ 1.883.493,19	$ 494.502,19	14	$ 6.923.030,60	71,20	105,36	1,48	$ 10.244.529,55
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	$ 1.440.800,36	$ 1.953.747,48	$ 512.947,12	14	$ 7.181.259,64	73,45	105,36	1,43	$ 10.301.123,43
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	$ 1.475.955,89	$ 2.001.418,92	$ 525.463,03	14	$ 7.356.482,38	76,19	105,36	1,38	$ 10.172.975,24
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	$ 1.504.589,44	$ 2.040.246,45	$ 535.657,01	14	$ 7.499.198,13	78,05	105,36	1,35	$ 10.123.196,87
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	$ 1.559.657,41	$ 2.114.919,47	$ 555.262,06	14	$ 7.773.668,79	79,56	105,36	1,32	$ 10.294.541,77
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	$ 1.665.246,22	$ 2.258.099,52	$ 592.853,30	14	$ 8.299.946,16	82,47	105,36	1,28	$ 10.603.641,66
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	$ 1.760.997,88	$ 2.387.940,24	$ 626.942,36	14	$ 8.777.193,07	88,05	105,36	1,20	$ 10.502.726,42
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	$ 1.833.022,69	$ 2.485.606,99	$ 652.584,30	14	$ 9.136.180,26	93,11	105,36	1,13	$ 10.338.180,14
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	$ 1.891.312,81	$ 2.564.649,30	$ 673.336,49	14	$ 9.426.710,80	96,92	105,36	1,09	$ 10.247.608,85
01/01/2019	30/10/2019	3,80%	$ 1.963.182,70	$ 2.662.105,97	$ 698.923,27	14	$ 9.784.925,81	100,00	105,36	1,05	$ 10.309.397,83
01/01/2020	20/05/2020	1,83%	$ 1.999.108,94	$ 2.710.822,51	$ 711.713,57	5	$ 3.558.567,84	103,80	105,36	1,02	$ 3.612.049,21
Total mesadas							**$ 92.211.273,47**				**$ 116.552.541,58**

En Resumen		
Reliquidacion de mesadas		$ 116.552.541,58
Total		**$ 116.552.541,58**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación al reconocimiento de los incrementos pensionales propuestos por la demandada y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

En Resumen	
Valor del incremento del 14% anual por cónyuge a cargo causado desde el 13 de abril de 2001 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	$ 28.503.629,20
Incidencia Futura sobre esposa del Dte	$ 22.049.774,21
Total	**$ 50.553.403,41**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido la accionante por tales conceptos asciende a la suma de **$ 50.553.403,41** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

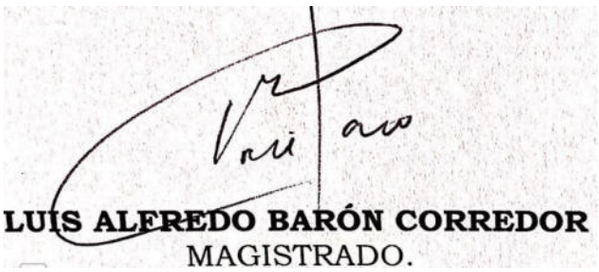

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502120180068701,** informándole que la apoderada de la **parte demandante,** en audiencia, interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

Radicación: 11001310502120180068701

Incremento del 14% por persona a cargo desde el 13 de abril de 2001 hasta el fallo de 2da instancia

Fecha inicial	Fecha final	Valor del Salario Minimo	Incremento 14% Conyuge a cargo	Numero de mesadas	Valor del incremento del 14% anual por conyuge a cargo	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Total de valores indexados
13/04/2001	31/12/2001	$ 286.000,00	$ 40.040,00	9	$ 360.360,00	50,17	105,36	2,10	$756.777,55
01/01/2002	31/12/2002	$ 309.000,00	$ 43.260,00	14	$ 605.640,00	51,00	105,36	1,99	$1.202.378,56
01/01/2003	31/12/2003	$ 332.000,00	$ 46.480,00	14	$ 650.720,00	52,07	105,36	1,88	$1.224.501,86
01/01/2004	31/12/2004	$ 358.000,00	$ 50.120,00	14	$ 701.680,00	53,07	105,36	1,99	$1.393.047,01
01/01/2005	31/12/2005	$ 381.500,00	$ 53.410,00	14	$ 747.740,00	55,99	105,36	1,88	$1.407.070,66
01/01/2006	31/12/2006	$ 408.000,00	$ 57.120,00	14	$ 799.680,00	58,70	105,36	1,79	$1.435.337,05
01/01/2007	31/12/2007	$ 433.700,00	$ 60.718,00	14	$ 850.052,00	61,33	105,36	1,72	$1.460.320,87
01/01/2008	31/12/2008	$ 461.500,00	$ 64.610,00	14	$ 904.540,00	64,82	105,36	1,63	$1.470.261,25
01/01/2009	31/12/2009	$ 496.900,00	$ 69.566,00	14	$ 973.924,00	69,80	105,36	1,51	$1.470.095,02
01/01/2010	31/12/2010	$ 515.000,00	$ 72.100,00	14	$ 1.009.400,00	71,20	105,36	1,48	$1.493.685,17
01/01/2011	31/12/2011	$ 535.600,00	$ 74.984,00	14	$ 1.049.776,00	73,45	105,36	1,43	$1.505.846,15
01/01/2012	31/12/2012	$ 566.700,00	$ 79.338,00	14	$ 1.110.732,00	76,19	105,36	1,38	$1.535.985,35
01/01/2013	31/12/2013	$ 589.500,00	$ 82.530,00	14	$ 1.155.420,00	78,05	105,36	1,35	$1.559.705,97
01/01/2014	31/12/2014	$ 616.000,00	$ 86.240,00	14	$ 1.207.360,00	79,56	105,36	1,32	$1.598.887,00
01/01/2015	31/12/2015	$ 644.350,00	$ 90.209,00	14	$ 1.262.926,00	82,47	105,36	1,28	$1.613.458,03
01/01/2016	31/12/2016	$ 689.455,00	$ 96.523,70	14	$ 1.351.331,80	88,05	105,36	1,20	$1.616.993,96
01/01/2017	31/12/2017	$ 737.717,00	$ 103.280,38	14	$ 1.445.925,32	93,11	105,36	1,13	$1.636.158,22
01/01/2018	31/12/2018	$ 781.242,00	$ 109.373,88	14	$ 1.531.234,32	96,92	105,36	1,09	$1.664.577,47
01/01/2019	31/12/2019	$ 828.116,00	$ 115.936,24	14	$ 1.623.107,36	100,00	105,36	1,05	$1.710.105,91
01/01/2020	30/06/2020	$ 877.803,00	$ 122.892,42	6	$ 737.354,52	103,80	105,36	1,02	$748.436,15
					$ 20.078.903,32				$28.503.629,20

Expectativa de vida	
Resolucion 1555/2010	
Fecha de nacimiento Esposa del Dte	26/02/1946
Edad de la señoraMaria Beatriz Rojas de Garavito al fallo de 2da instancia	74
Expectativa de vida	14,4
Mesadas	201,6
Total Mesadas	**$22.049.774,21**

En Resumen	
Valor del incremento del 14% anual por conyuge a cargo	$ 28.503.629,20
Incidencia Futura sobre esposa del Dte	$ 22.049.774,21
Total	**$ 50.553.403,41**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	**Valor**
Mesadas causadas desde el 16 de abril de 2004 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	$ 175.592.900,33
Total	**$175.592.900,33**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, por concepto de pensión de invalidez, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **$175.592.900,33** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación y los intereses moratorios no se hacen necesarios liquidar.

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503620180049001,** informándole que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

Radicacion 11001310503620180049001

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor de la mesada	Nùmero de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
16/04/2004	31/12/2004	$ 358.000,00	9	$ 3.222.000,00	53,07	105,36	1,99	$ 6.396.644,43
01/01/2005	31/12/2005	$ 381.500,00	14	$ 5.341.000,00	55,99	105,36	1,88	$ 10.050.504,73
01/01/2006	31/12/2006	$ 408.000,00	14	$ 5.712.000,00	58,7	105,36	1,79	$ 10.252.407,50
01/01/2007	31/12/2007	$ 433.700,00	14	$ 6.071.800,00	61,33	105,36	1,72	$ 10.430.863,33
01/01/2008	31/12/2008	$ 461.500,00	14	$ 6.461.000,00	64,82	105,36	1,63	$ 10.501.866,09
01/01/2009	31/12/2009	$ 496.900,00	14	$ 6.956.600,00	69,8	105,36	1,51	$ 10.500.678,74
01/01/2010	31/12/2010	$ 515.000,00	14	$ 7.210.000,00	71,2	105,36	1,48	$ 10.669.179,78
01/01/2011	31/12/2011	$ 535.000,00	14	$ 7.490.000,00	73,45	105,36	1,43	$ 10.743.994,55
01/01/2012	31/12/2012	$ 566.700,00	14	$ 7.933.800,00	76,19	105,36	1,38	$ 10.971.323,90
01/01/2013	31/12/2013	$ 589.500,00	14	$ 8.253.000,00	78,05	105,36	1,28	$ 10.543.665,33
01/01/2014	31/12/2014	$ 616.000,00	14	$ 8.624.000,00	79,56	105,36	1,20	$ 10.319.416,70
01/01/2015	31/12/2015	$ 644.350,00	14	$ 9.020.900,00	82,47	105,36	1,28	$ 11.524.700,18
01/01/2016	31/12/2016	$ 689.455,00	14	$ 9.652.370,00	88,05	105,36	1,20	$ 11.549.956,88
01/01/2017	31/12/2017	$ 737.717,00	14	$ 10.328.038,00	93,11	105,36	1,13	$ 11.686.844,42
01/01/2018	31/12/2018	$ 781.242,00	14	$ 10.937.388,00	96,92	105,36	1,09	$ 11.889.839,04
01/01/2019	10/04/2019	$ 828.116,00	14	$ 11.593.624,00	100,00	105,36	1,05	$ 12.215.042,25
01/01/2020	30/06/2020	$ 877.803,00	6	$ 5.266.818,00	103,80	105,36	1,02	$ 5.345.972,49
Total mesadas				**$ 124.807.520,00**				**$ 175.592.900,33**

En Resumen		
Mesadas causadas desde el 2004		$ 175.592.900,33
Total		**$175.592.900,33**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción alegada por la demandada y la absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

En Resumen	
Valor del incremento del 14% anual por cónyuge a cargo	$ 26.166.087,48
Incidencia Futura sobre la esposa del Dte	$ 18.068.564,98
Total	**$ 44.234.652,45**

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido la accionante por tales conceptos asciende a la suma de **$ 44.234.652,45** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503920180066301,** informándole que la apoderada de la **parte demandante,** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

Radicación: 11001310503920180066301

Incremento del 14% por persona a cargo desde el 1 de abril de 2003 hasta el fallo de 2da instancia

Fecha inicial	Fecha final	Valor del Salario Minimo	Incremento 14% Conyuge a cargo	Numero de mesadas	Valor del incremento del 14% anual por conyuge a cargo	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Total de valores indexados
01/04/2003	31/12/2003	$ 332.000,00	$ 46.480,00	9	$ 418.320,00	$ 52,09	105,36	2,02	$846.116,24
01/01/2004	31/12/2004	$ 358.000,00	$ 50.120,00	14	$ 701.680,00	$ 53,07	105,36	1,99	$1.393.047,01
01/01/2005	31/12/2005	$ 381.500,00	$ 53.410,00	14	$ 747.740,00	$ 55,99	105,36	1,88	$1.407.070,66
01/01/2006	31/12/2006	$ 408.000,00	$ 57.120,00	14	$ 799.680,00	$ 58,70	105,36	1,79	$1.435.337,05
01/01/2007	31/12/2007	$ 433.700,00	$ 60.718,00	14	$ 850.052,00	$ 61,33	105,36	1,72	$1.460.320,87
01/01/2008	31/12/2008	$ 461.500,00	$ 64.610,00	14	$ 904.540,00	$ 64,82	105,36	1,63	$1.470.261,25
01/01/2009	31/12/2009	$ 496.900,00	$ 69.566,00	14	$ 973.924,00	69,80	105,36	1,51	$1.470.095,02
01/01/2010	31/12/2010	$ 515.000,00	$ 72.100,00	14	$ 1.009.400,00	71,20	105,36	1,48	$1.493.685,17
01/01/2011	31/12/2011	$ 535.600,00	$ 74.984,00	14	$ 1.049.776,00	73,45	105,36	1,43	$1.505.846,15
01/01/2012	31/12/2012	$ 566.700,00	$ 79.338,00	14	$ 1.110.732,00	76,19	105,36	1,38	$1.535.985,35
01/01/2013	31/12/2013	$ 589.500,00	$ 82.530,00	14	$ 1.155.420,00	78,05	105,36	1,35	$1.559.705,97
01/01/2014	31/12/2014	$ 616.000,00	$ 86.240,00	14	$ 1.207.360,00	79,56	105,36	1,32	$1.598.887,00
01/01/2015	31/12/2015	$ 644.350,00	$ 90.209,00	14	$ 1.262.926,00	82,47	105,36	1,28	$1.613.458,03
01/01/2016	31/12/2016	$ 689.455,00	$ 96.523,70	14	$ 1.351.331,80	88,05	105,36	1,20	$1.616.993,96
01/01/2017	31/12/2017	$ 737.717,00	$ 103.280,38	14	$ 1.445.925,32	93,11	105,36	1,13	$1.636.158,22
01/01/2018	31/12/2018	$ 781.242,00	$ 109.373,88	14	$ 1.531.234,32	96,92	105,36	1,09	$1.664.577,47
01/01/2019	31/12/2019	$ 828.116,00	$ 115.936,24	14	$ 1.623.107,36	100,00	105,36	1,05	$1.710.105,91
01/01/2020	30/06/2020	$ 877.803,00	$ 122.892,42	6	$ 737.354,52	103,80	105,36	1,02	$748.436,15
					$ 18.880.503,32				$26.166.087,48

Expectativa de vida	
Resolucion 1555/2010	
Fecha de nacimiento Esposa del Dte	27/03/1942
Edad de la señoraMaria Beatriz Rojas de Garavito al fallo de 2da instancia	78
Expectativa de vida	11,8
Mesadas	165,2
Total Mesadas	**$18.068.564,98**

En Resumen	
Valor del incremento del 14% anual por conyuge a cargo	$ 26.166.087,48
Incidencia Futura sobre esposa del Dte	$ 18.068.564,98
Total	**$ 44.234.652,45**

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), celebrada de manera virtual, conforme al acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes[1].

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a *quo,* más lo apelado.

[1] Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2015, fecha de cumplimiento de la edad (55 años), teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90%. Así mismo, se pagarán las diferencias entre la mesada pensional otorgada por Colpensiones y la aquí solicitada, junto con los intereses moratorios, a favor de la señora MARTHA GLADYS RIVEROS BAQUERO.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro2. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente[3].

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **$164.453.688,8** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad corresponde a **$105.336.240**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

---

[2] *Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565*

3 Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls.130 a 131

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante,** contra el fallo proferido el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), de manera virtual, conforme al acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **003201900019 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta Corporación el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), celebrada de manera virtual, conforme al acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada Fondo de pensiones y Cesantías Protección S.A,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), de manera virtual, conforme al acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes[1].

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo proferido por el *A-quo*.

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, equivalente al 100%, la cual será distribuida en el 50% para cada uno de sus padres MARÍA ESPERANZA ROZO ROZO y JESUS ALBERTO ACOSTA BAEZ, por el fallecimiento de su hijo NELSON JAVIER ACOSTA ROZO (q.e.p.d), a partir del 19 de mayo de 2016.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la Corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada[2].

Al cuantificar la condena obtenemos:

[1] Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489
[2] *Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON.*

MARÍA ESPERANZA ROZO ROZO (Madre)

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50% DE 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6,77%	344.727,00	8	2.757.816,00
2017	7,17%	368.858,50	13	4.795.160,50
2018	4,09%	390.621,00	13	5.078.073,00
2019	6,00%	414.058,00	13	5.382.754,00
2020	3,80%	438.901,00	5	2.194.505,00
VALOR TOTAL				**$ 20.208.308,50**
Fecha de fallo Tribunal			27/05/2020	
Fecha de Nacimiento			28/04/1968	
Edad en la fecha fallo Tribunal			52	**$ 187.717.957,70**
Expectativa de vida			32,9	
No. de Mesadas futuras			427,7	
Incidencia futura $438.901 X 427,7				
VALOR TOTAL				**$ 207.926.266,20**

JESUS ALBERTO ACOSTA BAEZ (Padre)

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50% DE 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6,77%	344.727,00	8	2.757.816,00
2017	7,17%	368.858,50	13	4.795.160,50
2018	4,09%	390.621,00	13	5.078.073,00
2019	6,00%	414.058,00	13	5.382.754,00
2020	3,80%	438.901,00	5	2.194.505,00
VALOR TOTAL				**$ 20.208.308,50**

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **$228.134.574,7** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad ascienden a **$105.336.240,00.**

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **Fondo de pensiones y Cesantías Protección S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **Fondo de pensiones y Cesantías Protección S.A.**

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADA **DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **037201800336 01** informándole que el apoderado de la **parte demandada Fondo de pensiones y Cesantías Protección S.A,** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), de manera virtual, conforme al acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (…) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (…) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada.** La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, partir del 29 de enero de 2010, el cual se cuantificará con 1 salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor de la señora BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro2. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2010	2,00%	515.000,00	12	6.180.000,00
2011	3,17%	535.600,00	13	6.962.800,00
2012	3,73%	566.700,00	13	7.367.100,00
2013	4,02%	589.500,00	13	7.663.500,00
2014	4,50%	616.000,00	13	8.008.000,00
2015	3,66%	644.350,00	13	8.376.550,00
2016	6,77%	689.454,00	13	8.962.902,00
2017	7,17%	737.717,00	13	9.590.321,00
2018	4,09%	781.242,00	13	10.156.146,00
2019	6,00%	828.116,00	13	10.765.508,00
2020	3,80%	877.802,00	6	5.266.812,00
VALOR TOTAL				**$89.299.639,00**
Fecha de fallo Tribunal			30/06/2020	**$294.974.919,20**
Fecha de Nacimiento			7/07/1962	
Edad en la fecha fallo Tribunal			58	
Expectativa de vida			27,4	
No. de Mesadas futuras			356,2	
Incidencia futura $877.802 X 356,2				
VALOR TOTAL				**$384.274.558,20**

[2] Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$384.274.558,20** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para esta anualidad ascienden a **$105.336.240.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **008201600471 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes[1].

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

[1] Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión plena de jubilación convencional, a partir del cumplimiento de los 50 años de edad, es decir a partir del 4 de enero de 2001[2], equivalente al 80% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales, a favor del señor JUAN JOSÉ ZAMBRANO BENJUMEA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro[3]. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente[4].

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$129.109.578,6** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2019, ascendían a **$99.373.920.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

---

[2] *Folio 21 cédula de ciudadanía*
[3] *Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565*
[4] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls. 881 a 882.*

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **002201600758 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante,** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandada interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja[1] contra el auto proferido por esta Corporación el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las condenas no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

El impugnante, solicita que se le conceda el recurso de casación, con el argumento de que su representada deberá pagar a Colpensiones S.A. las cotizaciones adicionales del demandante por actividad de alto riesgo, a partir de la entrada en vigencia del decreto 1281 de 1994 y hasta la terminación del contrato de trabajo, es decir por el periodo comprendido entre el mes de junio de 1994 y el 1 de febrero de 2001, asimismo considera que por la naturaleza de la prestación se debió calcular la proyección futura y la indexación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en la decisión de segunda instancia en el sentido de condenar a Peldar S.A. a pagar los puntos adicionales de cotización a pensiones, causadas desde junio de 1994 y el 1 de febrero de 2001, asimismo, estima que a dicha condena debió calculársele la incidencia futura y la indexación, al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues en la liquidación efectuada no se calculó la incidencia futura, como quiera que la condena no se encuentra así encaminada, sino a que a demandada pague el reajuste de los aportes que no realizó en su oportunidad establecidos en un periodo de tiempo específico. Por otra parte, y en lo que respecta a la indexación, esta fue aplicada como puede observarse en la tabla que obra a folios 512 y 513 del plenario, de conformidad con las tablas del IPC del Dane.

En efecto con arreglo del artículo 86 del CPTSS, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía excusan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, limite que no alcanza a superar las condenas que le fueron impuestas a la parte demandada, como se estableció en la providencia recurrida

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para que proceda el recurso de casación se deben reunir los siguientes requisitos: 1) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en un proceso ordinario en segunda instancia, y, c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir[2].

[1] Fl 516 a 517

[2] Auto AL 1340-2014. Radicación No. 60674

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente **No. 11001310502020170063201,** informándole que el apoderado de la **parte demandada,** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto que negó el recurso extraordinario de casación dictado por esta Corporación el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 009 2018 00222 01
DEMANDANTE: CLAUDIA NOHEMI VERGARA VERGARA.
DEMANDADO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA

Con el presente se da cabal cumplimiento al fallo de tutela STL7811-2020 (Radicación n.° 60582) proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 16 de septiembre del presente año, en la que dispuso *"**SEGUNDO:** ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, profiera nueva decisión de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta acción".*

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra de la demandada, con el fin que se reconociera y pagara la pensión vitalicia de jubilación prevista en el artículo 54 de la convención colectiva de trabajo, a partir de 9 de junio de 2007, así como al pago de la bonificación consagrada en el artículo 59 del mismo compilado, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Mediante sentencia de 15 de agosto de 2008, el Juzgado de conocimiento absolvió a la demandada (f. ° 316 a 323), la cual fue recurrida en apelación por la activa. De ahí, que la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de

30 de junio de 2010 (f. º 369 a 376) al resolver la alzada, revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar, condenó al Banco Santander de Colombia S.A. a pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 9 de febrero de 2007, en cuantía de $1.071.199.

Frente a la anterior decisión, la convocada a juicio interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 11 de octubre de 2017, en la que dispuso NO CASAR la sentencia recurrida y condenó en costas a la demandada (f. º 53 a 59).

El juzgado de conocimiento mediante auto de 20 de febrero de 2018 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fijó como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada la suma de $5.000.000 (f. º 383). A través de proveído de 15 de marzo de la misma anualidad, se liquidó y aprobó las costas, y ordenó el archivo del proceso, decisión que fue notificada en estado del día 16 del mismo mes y año (f. º 384).

Mediante escrito de 9 de abril de 2018, la accionante solicitó la ejecución de la sentencia (f. º 387), por lo que mediante auto de 25 de mayo de 2018 el juzgado libró orden de pago por concepto de la pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 9 de junio de 2007 en cuantía de $1.071.199 y por la suma de $12.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario, providencia que dispuso en el numeral segundo notificar al ejecutado por estado conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso (f. º 393).

El 14 de junio de 2018 la ejecutada propuso incidente de nulidad contra la sentencia proferida en casación por desconocimiento del precedente judicial (f. º 394 a 405), solicitud que fue remitida a la Corte Suprema de Justicia para su resolución (f.º 62 c. corte). Dicha Corporación en providencia del 27 de noviembre de 2018 (f. º 79 a 85 c. corte) rechazó la solicitud de nulidad propuesta por Banco Santander de Colombia, decisión que fue aclarada posteriormente el 19 de febrero de 2019 y se

ordenó la devolución del expediente al despacho de origen (f. º 89 a 90 c. corte). El juzgado mediante auto del 8 de mayo de 2019 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (f.º 419).

La enjuiciada el 14 de mayo de 2019, mediante memorial dirigido al radicado 2007-00889 – radicado del proceso ordinario – informó la constitución de un depósito judicial por valor de $149.732.376 por concepto de costas y demás condenas (f. º 421).

A través de providencia de 11 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, se requirió a las partes para la práctica de la liquidación del crédito y se fijaron las agencias en derecho en la suma de $9.000.000 (f.º 429). EL 29 de octubre de 2019, el juzgado diligenció acta de notificación personal – del proceso ejecutivo - al apoderado sustituto de la demandada (f. º 450), no obstante, un empleado del despacho informó que al percatarse que el presente trámite ya contaba con decisión de seguir adelante la ejecución, procedió a comunicarse con el profesional del derecho poniéndole de presente la situación (f. º 453).

II. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La parte ejecutada presenta incidente de nulidad por indebida notificación, por lo que solicita se declare sin efecto todas las actuaciones surtidas desde la *"admisión"* del proceso, en consecuencia, se ordene notificar de manera personal a la demandada el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago. Como fundamento de su solicitud, adujo que el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece que se notificará personalmente al demandado la primera providencia que se dicte y, que en el evento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, debe considerarse que el demandante presentó la ejecución 1 mes y 9 días después de proferido el auto de obedézcase y cúmplase. De manera subsidiaria, solicitó se declare probada la excepción de pago total o compensación respecto del eventual saldo que llegare a existir.

El 16 de diciembre de 2019, el *A quo* dio trámite a la nulidad y corrió traslado a la parte demandante (f.º 476).

III. DE LA DECISIÓN APELADA

A través de auto de 3 de febrero de la presente anualidad, se negó la nulidad planteada, no se accedió a la petición subsidiaria en cuanto a las excepciones por extemporáneas, condenó en costas a la incidentante y ordenó expedir las copias auténticas solicitadas. Lo anterior, al considerar que el auto que declaró ejecutoriada la decisión del superior, data de 15 de marzo de 2018 mediante el cual se aprobaron las costas y se dispuso el archivo, el cual fue notificado el 16 de ese mismo mes, y la solicitud de mandamiento de pago se elevó el 9 de abril de 2018, es decir, antes de vencer el término procesal consagrado en el artículo 306 del Código General del Proceso (f.º 38-39).

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, para ello, procedió a realizar un recuento de los argumentos fácticos presentados con la nulidad y que hacen referencia al trámite procesal desplegado en la acción ejecutiva. Igualmente, refirió que es aplicable el artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, precisó que la activa elevó la petición de mandamiento ejecutivo con posterioridad a los 30 días consagrados en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Además, agregó que pagó la totalidad de las sumas adeudadas, pues al encontrarse la demandante pensionada por Colpensiones y ser una pensión compartida, solo tiene a cargo el pago del mayor valor, razón por la que no existe mérito para continuar con el proceso ejecutivo. Por consiguiente, estima que el proceder de la actora es temerario al pretender el pago de la mesada completa (f.º 40 a 45). El recurso fue concedido en el efecto suspensivo (f.º 46).

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Se advierte como argumento principal de impugnación, que la solicitud de mandamiento ejecutivo se presenta luego de transcurrido más de los 30 días consagrados en el artículo 306 del Código General del Proceso, por tanto, la notificación a la ejecutada debe efectuarse de manera personal y no por estado.

Al descender al asunto de marras, se advierte que en efecto se trata de un proceso ejecutivo que sigue a continuación de una sentencia proferida en un proceso ordinario, en el que se condena a la hoy ejecutada a pagar algunas acreencias pensionales y otros rubros. Frente a la forma de notificación de los mandamientos ejecutivos en este tipo de casos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído de 1º de diciembre de 2004 con radicado 25491, con ponencia del H. Magistrado Carlos Isaac Nader, puntualizó que:

> "*Ahora, con la expedición de la Ley 794 de 2003 mediante la cual se modificó el Código de Procedimiento Civil, su artículo 335 que regula lo concerniente a los denominados por la doctrina como procesos ejecutivos impropios, es decir, aquellos en donde al título base de recaudo siempre será una condena proferida en sentencia judicial o la obligación proveniente de decisiones judiciales, sufrió importantes reformas, como las siguientes: 1) el juez competente para conocer de estos procesos ejecutivos, siempre será el del conocimiento, es decir, aquel que profirió la sentencia en primera instancia, 2) No se requiere la formulación de demanda para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas a través de estas ´providencias, pues basta la petición que en este sentido se haga para que se libre mandamiento de pago. 3) <u>El término de los sesenta días</u> únicamente determina la clase de notificación que se debe hacer del mandamiento aludido, esto es, por estado si es dentro de dicho término que se hace la solicitud aludida…"* (**Subrayado fue modificado por la Ley 1564 de 2012 artículo 306, cuyo término en la actualidad es de 30 días**)

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-565 de 2006 atemperó que "*El artículo 108 del Código Procesal del Trabajo si bien*

establece la obligación de surtir la notificación personal del mandamiento de pago en los juicios ejecutivos, no se concibe a la luz de los principios de economía y celeridad procesal, como una formalidad específica que resulte exigible en aquellos casos en que se adelanta la ejecución de las providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento y entre las mismas partes, por el contrario, su ámbito normativo presupone el inicio de un proceso autónomo e independiente de aquél en que se impuso la condena objeto de reclamación. Obsérvese cómo, su misma ubicación en el citado Estatuto Procesal es indicativo de dicha realidad, ya que además de hacer parte del capítulo XVI referente a los "procedimientos especiales" que surgen como contrapartida al procedimiento cognoscitivo, frente al cual la ejecución subsiguiente no es más que una prolongación; supone como requisito previo para su plena exigibilidad judicial, la interposición de una demanda ejecutiva ante el juez laboral competente (C.P.T. art. 101), requerimiento que no resulta compatible con el trámite procedimental para la ejecución de providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento, para el que basta una simple petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo (C.P.C. art. 335)."

Ahora bien, dada la regla de interpretación efectuada por la Honorable Corte Suprema de Justicia frente al artículo 306 del Código General del Proceso en la tutela objeto de cumplimiento (STL 7811-2020), según la cual el termino allí establecido debe contabilizarse en días hábiles, excluyéndose los inhábiles, feriados, de vacancia y aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho, entra la Sala al análisis del caso bajo estudio.

En el sub examine, se advierte, que el auto de obedézcase y cúmplase proferido por el juzgado de conocimiento data del 20 de febrero de 2018, notificado en estado del día 21 del mismo mes y año (f. º 383) momento a partir del cual quedó ejecutoriada la última de las sentencias. Además, se corrobora que la solicitud de mandamiento de pago es del 9 de abril de la misma anualidad (f. º 387), de lo que emerge, que se elevó cuando solo habían transcurrido 27 días hábiles, es decir, dentro del término de 30 hábiles siguientes señalado en el artículo 306 del Código de General del

Proceso, por lo que era procedente notificar el mandamiento ejecutivo a la ejecutada por estado, tal como ocurrió.

Por tal motivo, es evidente que la causal de nulidad invocada por la entidad bancaria ejecutada no se configura, por tanto, la Sala confirma el auto del 3 de febrero de 2020 (f. ° 38-39).

Finalmente, en armonía con lo expuesto no es posible atender la excepción de pago total de la obligación implorada en el incidente y en el recurso, dado que al declararse correctamente efectuada la notificación del mandamiento de pago mediante estado y al estar ejecutoriado el auto del 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, feneció la oportunidad legal correspondiente para proponerla. No obstante lo anterior, la parte ejecutada todavía cuenta con los mecanismos judiciales dispuestos para controvertir las liquidaciones del crédito respecto de la cual no esté de acuerdo.

Sin costas en la instancia, ante su no causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 3 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(Aprobado virtualmente)
DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

(Aprobado virtualmente)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: def0c08df7764f7bcbfe1e8ad2a4ca92ce7700c404f8fa2767fe02118d02295b
Documento generado en 19/10/2020 07:19:18 p.m.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente precisar que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el interés económico para recurrir en casación se traduce en el agravio o perjuicio causado a las partes con el fallo recurrido[1] y tratándose de la parte demandada se establece por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente[2].

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar con destino a la Administradora del Régimen de Prima Media (Colpensiones), todos los valores de la cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, a favor de la señora SONIA JANETH CASTRO GÓMEZ.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 4 de marzo del 2015, Radicado No. 66744 AL4048-2015, con ponencia del Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, precisó que la sociedad

[1] Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.
[2] Auto de 9 de agosto de 2007 Rad. 32.621.

administradora de Fondos de Pensiones en ese caso Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *"Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del decreto 656 de 1994, que los fondos del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.*
>
> *En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de un rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.*
>
> *(…)*
>
> *Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.*
>
> ***Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.***
>
> *En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de <<todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados>>, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.*
>
> *Luego, en el presente caso, el único agravio que puso recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.*
>
> *Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia posible la interposición del recurso antes dicho. … ."*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación

interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Proyectó: Luz Adriana S.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente precisar que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el interés económico para recurrir en casación se traduce en el agravio o perjuicio causado a las partes con el fallo recurrido[1] y tratándose de la parte demandada se establece por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente[2].

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar con destino a la Administradora del Régimen de Prima Media (Colpensiones), todos los valores de la cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones, rendimientos financieros, sin descontar suma alguna por

[1] Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.
[2] Auto de 9 de agosto de 2007 Rad. 32.621.

mesadas y gastos de administración, a favor de la señora SONIA JANETH CASTRO GÓMEZ.

Adicionalmente, ordenó devolver a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los dineros correspondientes al bono pensional tipo A, modalidad 2, expedido y pagado a nombre de la señora Lucía Campo Vargas de manera indexada.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 4 de marzo del 2015, Radicado No. 66744 AL4048-2015, con ponencia del Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones en ese caso Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *"Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del decreto 656 de 1994, que los fondos del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.*
>
> *En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de un rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.*
>
> *(…)*
>
> *Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.*

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de <<todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados>>, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que puso recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia posible la interposición del recurso antes dicho. … ."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

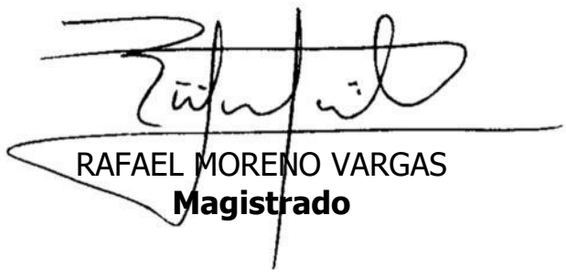

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

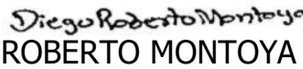

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Proyectó: Luz Adriana S.

1725

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021-2011-00803-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 14 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,** lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado(a) Ponente

112

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C

SALA LABORAL

H. MAGISTRADO **DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, si no fuera porque se observa que no obra historia laboral completa del fondo privado, de donde se pueda colegir el saldo de la cuenta de ahorro individual, con el fin de establecer las diferencias entre la mesada pensional del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como del Régimen de Prima Media, a fin de cuantificar el interés jurídico para recurrir.

Por lo anterior, se requiere al recurrente en casación, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue copia de dicha solicitud.

Por secretaría de la Sala Especializada comuníquese lo anterior a la accionante por el medio más expedito.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ZORAIDA ESPERANZA AGÜERO ORTIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 110013105-004-2018-00581-01

AUTO

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARYI TATIANA PARRA BARACALDO, identificada con C.C. 1.019.050.453 y T.P No. 229.157 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIRO ROBERTO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES. Rad. 110013105-004-2018-00690-01.

AUTO

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARYI TATIANA PARRA BARACALDO, identificada con C.C. 1.019.050.453 y T.P No. 229.157 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por STEWART AUGUSTO CRUZ FAJARDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 110013105-004-2019-00317-01

AUTO

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARYI TATIANA PARRA BARACALDO, identificada con C.C. 1.019.050.453 y T.P No. 229.157 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF.	: Solicitud de Recusación dentro del Proceso Ordinario No 09 2019 00025 01
R.I.	: S.R.- 2645-20
DE	: NANCY RUIZ PLAZA
CONTRA	: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte de 2020.

Verificado el informe secretarial que antecede, 7 de septiembre de 2020, visto a folio 139, vuelto del expediente, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 143 del C.G.P., procede éste Magistrado a considerar y decidir la Recusación presentada por el apoderado de la demandada AFP-COLFONDOS S.A., contra la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá, Doctora NANCY BOTERO ALVAREZ, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Por Reparto, del 15 de enero de 2019, según acta vista a folio 43 del expediente, le fue asignado para su conocimiento, el proceso ordinario laboral, al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

Que mediante escrito del 25 de febrero de 2020, el apoderado de la demandada AFP-COLFONDOS S.A., presenta Recusación contra la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá, Doctora NANCY BOTERO, arguyendo el apoderado de la demandada AFP-COLFONDOS S.A., que la señora Juez 9ª Laboral, se encuentra incursa en la causal tipificada en el numeral 6º del artículo 141 del C.G.P., comoquiera que es parte demandante, en otro proceso, contra las aquí demandadas AFP-COLFONDOS, COLPENSIONES, por demanda ordinaria laboral, cuyas pretensiones principales, son la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, y su Regreso automático al Régimen e Prima Media con Prestación Definida, conociendo de dicho proceso, en primera instancia, el Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá; y, que actualmente cursa en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

La Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 26 de febrero de 2020, corrió traslado a las partes por el término de 3 días, para que se manifestaran respecto del escrito de recusación presentado por la AFP-COLFONDOS S.A. (fol.132).

Mediante providencia del 3 de julio de 2020, la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá, procedió a negar de plano la recusación presentada por el apoderado de la AFP-COLFONDOS S.A., decidiendo no apartarse del conocimiento del proceso y continuar con su respectivo trámite, ordenando remitir las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que resuelva sobre la legalidad de la recusación alegada por el apoderado de la demandada AFP-COLFONDOS S.A., en contra de la Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el argumento que la petición efectuada por el profesional del derecho, amén de ser improcedente, se presentó mucho después de haberse adelantado el proceso, sin que manifestara nada al respecto en el momento de la notificación efectuada el 5 de julio de 2019.

Las presentes diligencias, fueron asignadas a éste Magistrado, según Acta de Reparto del 1º de septiembre de 2020, ingresado a éste

Despacho, el 7 de septiembre de 2020, mediante informe secretarial. (fls.139 y Vuelto).

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación fáctica planteada por el peticionario, en el escrito de recusación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

Si resulta procedente, rechazar de plano, por extemporánea, la recusación formulada por el apoderado de la demandada AFP-COLFONDOS S.A., contra la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El numeral 6º del art. 141 del Código General del Proceso, establece como causal de recusación, entre otras, existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

El inciso 2º del artículo 142 del citado C.G.P., según el cual, no podrá recusar quien sin formular la recusación, haya hecho cualquier gestión en el proceso, después de que el Juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos, la recusación debe ser rechazada de plano.

El inciso 3º del artículo 143 del citado C.G.P, según el cual, la recusación de un Juez, la resolverá el Superior, quien decidirá de plano.

Analizadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, desde ya, advierte la Sala, que habrá de RECHAZARSE, de plano, por extemporánea, la **recusación formulada por el apoderado de la demandada AFP-COLFONDOS S.A., contra la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá**, al darse los presupuestos establecidos, para tal efecto, en el inciso 2º del art. 142 del C.G.P.; pues, basta con analizar las referidas diligencias, para establecer que, para la fecha en que el peticionario formula la recusación, 25 de febrero de 2020, con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del C.G.P., la demandada AFP-COLFONDOS S.A., a través de apoderado judicial, ya venía actuando dentro del proceso, si se tiene en cuenta que, se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la demandada AFP-COLFONDOS S.A., el 5 de julio de 2019, habiendo contestado la demanda, el 18 de julio de esa misma anualidad, sin manifestar expresamente causal alguna de recusación contra la titular del Despacho 9º Laboral del Circuito de Bogotá, a pesar que la presunta causal que alega el peticionario, 6ª del art. 141 del C.G.P., fue anterior a dicha gestión, como a la fecha en que la Juez 9ª Laboral, asume conocimiento del proceso de la referencia; nótese como, el proceso que, la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá, adelanta en contra de la AFP-COLFONDOS S.A., ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, inició en el año 2018, y, la presente acción, se incoó ante el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá, el 15 de enero de 2019, sin que la demandada AFP-COLFONDOS S.A., dentro de las presentes diligencias, haya manifestado dicha causal, al momento de ser notificada personalmente, el 5 de julio de 2019, como al momento de la contestación de la demanda, 18 de julio de 2019, encuadrándose su conducta omisiva, dentro de los parámetros del inciso 2º del art. 142 del C.G.P.; aunado a que, tampoco se encuentran debidamente acreditados los presupuestos fácticos configurativos de la causal alegada por el apoderado de la demandada AFP-COLFONDOS S.A., para que la citada Jueza, se aparte del conocimiento del proceso de la referencia; pues, ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en casos análogos al presente, que dichas causales no son automáticas, sino que para su procedencia, debe

analizarse, si el interés alegado por el recusante, tiene incidencia en la decisión que se tome dentro del proceso, de tal manera que, ponga en juego la imparcialidad del Juez, frente al caso sometido a su consideración; en otras palabras, las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, como en el caso que nos ocupa, sino que deben sustentarse debidamente al momento de alegarse la recusación; circunstancias estas, que no se encuentran debidamente acreditadas dentro del presente juicio, careciendo de sustento factico y jurídico la causal alegada; pues, si bien, los impedimentos, como las recusaciones, constituyen garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial, la simples consideraciones del solicitante, de estimar que el Juez está inmerso en alguna de las causales de recusación, establecidas en la Ley, no son suficientes para apartarse del proceso, siendo principio de derecho, que la imparcialidad personal del Juez, debe presumirse, por consiguiente, quien alega el impedimento o la recusación, debe contraprobar o destruir dicha presunción, circunstancias estas que no se predican en el caso de marras, con las simples alegaciones que expuso el apoderado de la demandada AFP-COLFONDOS S.A., en el escrito de fecha 25 de febrero de 2020, (fls.130 a 131 del expediente); en ese orden de ideas, habrá de RECHAZARSE de plano la recusación presentada contra la Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá; ordenando, por Secretaría, remitir las diligencias al Juzgado de origen, quien tiene la custodia del proceso de la referencia, para que siga conocimiento del presente proceso y surta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, por extemporánea, la recusación formulada por el apoderado de la demandada AFP-COLOFNDOS S.A., el 25 de febrero de 2020, contra la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, remítanse, por Secretaría, las presentes diligencias, a la Juez Novena Laboral del Circuito

de Bogotá, para que continúe conociendo de la presente acción, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

(En permiso)
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MALQUISEDEC VELEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 131/ 5 CD'S

Notificado en el estado del 20 de octubre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO AGUDELO RESTREPO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020

Sería el momento de admitir la apelación de la sentencia dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa, que en el expediente obran 3 CD'S, de los cuales, el CD incorporado a folio 149 contentivo de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no corresponde al proceso objeto del litigio, pues allí hace referencia como demandante CARLOS ALBERTO VARGAS y proceso 2017-641, lo cual impide dar trámite a la apelación en esta instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 153 / 3 CD'S

Notificado en el estado del 20 de octubre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL VILMA DORIS CARDENAS BELTRÀN CONTRA COLPENSIONES

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA a favor de la parte demandante.**

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

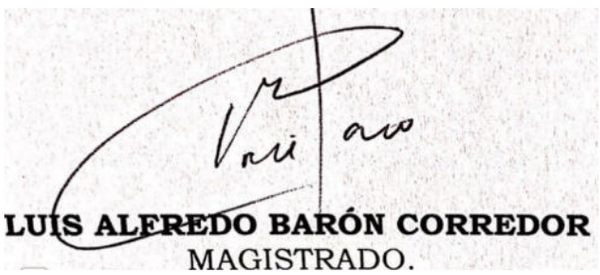

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 434 / 6 CD'S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL JUAN DE JESÚS MORALES CHISNES CONTRA COLPENSIONES

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la entidad demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 97 / 5 CD'S

Notificado en el estado del 20 de octubre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL HUMBERTO QUIROGA MONCALEANO CONTRA UGPP

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la entidad demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá en grado jurisdiccional de consulta a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 68 / 3 CD'S

Notificado en el estado del 20 de octubre de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **013-2019-00079-02**

Demandante:	**AURA ALICIA BERNAL DE SUAREZ**
Demandada (o):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

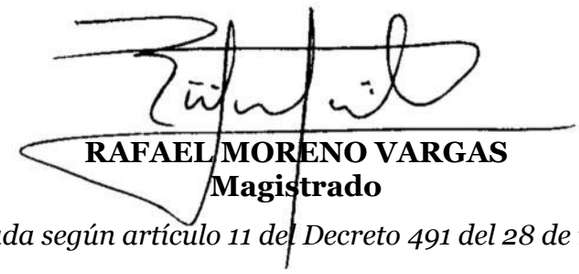

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **014 2018 00066** 01
DEMANDANTE: JESÚS VICENTE PALOMA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020).

En el caso de autos, la H. Magistrada Doctora Ángela Lucía Murillo Varón, manifiesta encontrarse impedida para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal consagrada en el numeral 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al verificarse la causal de recusación consagrada en la norma procesal memorada, se procederá a declarar fundado el impedimento formulado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la H. Magistrada Doctora Ángela Lucía Murillo Varón, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítase por secretaría a reparto para el trámite de compensación pertinente.

CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C. Once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

De otro lado, a folio 351 allega memorial en donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la parte accionante por tener facultad para ello[1].

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

---

[1] Folio 1 a 5 del expediente poder otorgado a la parte accionante con la facultad entre otras de desistir al Dr Bladelmiro Pérez Arévalo.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **028-2018-00542-01**

Demandante:	**AIDA MARINA VIVAS AGUILERA**
Demandada (o):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, AFP PORVENIR y PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de las demandadas, PORVENIR y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESMERALDA GIL LÓPEZ contra COLPENSIONES

En Bogotá D. C. a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal sobre la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, respecto de la documental allegada en el término de traslado para alegar de que trata el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y que pretende se decrete como prueba en esta instancia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 13 de octubre de 2020, la demandante solicita se decrete como prueba la documental que aporta consistente en 47 comprobantes de pago de aportes a pensión.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, el artículo 83 del CPL, establece:

> *"Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes."

Conforme a ello, es claro que la documental allegada por la accionante no se decretará como prueba en el trámite de la alzada, por cuanto no es esta la oportunidad procesal para ello, en la medida que estas se debieron allegar con la demanda, pues se trata de documentos que tenía en su poder, a más que revisado el expediente, se observa que la mayoría de estos, ya obran en el plenario.

Así las cosas, como quiera que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 83 del CPL, es por lo que sin más consideraciones, se **NO SE DECRETARÁ** la prueba documental, allegada en esta instancia por la parte demandante.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL DECRETO EN ESTA INSTANCIA de la prueba documental allegada por la parte actora, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite del proceso en los términos del auto del 6 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

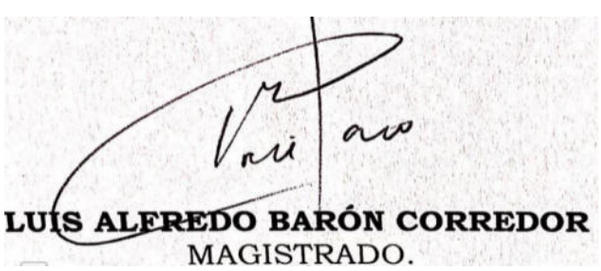

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL MARÍA RUBIELA BERNAL MORENO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 129 / 3 CD'S

Notificado en el estado del 20 de octubre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 30-2017-00824-01

Bogotá D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EMILCE GOMEZ OCHOA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediatamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

Notifíquese por anotación en estado,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado
(Rad. 11001310503020170082401)

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

A memorial visible a folios 314 a 329, se entrará a analizar el reconocimiento de personería jurídica, al Doctor CRISTHIAN HABID GONZÁLEZ BENITEZ, como apoderado de la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Los apoderados de las **demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente precisar que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el interés económico para recurrir en casación se traduce en el agravio o perjuicio causado a las partes con el fallo recurrido[1] y tratándose de la parte demandada se establece por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente[2].

[1] Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.
[2] Auto de 9 de agosto de 2007 Rad. 32.621.

DEMANDADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a hacer entrega con destino a la Administradora del Régimen de Prima Media (Colpensiones), todos los valores de la cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus rendimientos, incluyendo las sumas que le fueron depositadas en virtud de la negociación anticipada del bono pensional, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y comisiones, a favor del señor CARLOS ARTURO FERIA PARRA.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 4 de marzo del 2015, Radicado No. 66744 AL4048-2015, con ponencia del Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones en ese caso Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *"Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del decreto 656 de 1994, que los fondos del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.*
>
> *En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de un rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.*
>
> *(…)*
>
> *Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los*

afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de <<todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados>>, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que puso recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia posible la interposición del recurso antes dicho. … ."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

DEMANDADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDIRO PÚBLICO

Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad del recurso impetrado por el apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, si no fuera porque la Sala observa que no le asiste interés a la parte recurrente, toda vez, que el fallo de primera instancia absolvió a la precitada entidad de las pretensiones incoadas en su contra, decisión ésta que fue confirmada al desatarse la alzada, por tanto, no existe perjuicio o agravio del cual se pueda determinar el cálculo del interés económico para recurrir en casación.

Frente al reconocimiento de personería al Doctor CRISTHIAN HABID GONZÁLEZ BENITEZ, identificado con C.C. No. 3.837.203 de Corozal - Sucre y T.P No. 201.828 del C.S. de la J, como apoderado de la parte accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, según poder otorgado por la Doctora SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA, en calidad de Asesora del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y delegada por el Sr. Ministro de esa cartera mediante Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019, se procederá a reconocer personería para actuar como apoderado de la precitada entidad, en los términos y para los efectos del poder a él conferido[3].

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por las consideraciones ya expuestas.

[3] Folio 315

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor CRISTHIAN HABID GONZÁLEZ BENITEZ, identificado con C.C. No. 3.837.203 de Corozal - Sucre y T.P No. 201.828 del C.S. de la J, como apoderado de la parte accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos del poder conferido.

CUARTO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

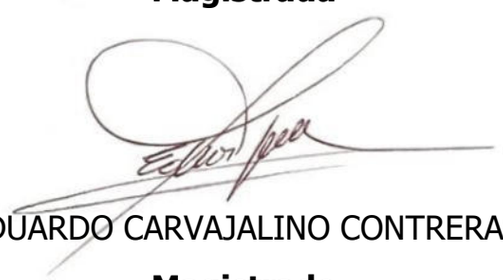

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADA **DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **017201600085 01** informándole que los apoderados de las **demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Así mismo, a folio 314 a 329, se entrará a analizar la sustitución de poder allegada en favor de la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO., con el conocimiento de personería jurídica para actuar.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a la Sala resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto **en tiempo,** por la apoderada de la parte **demandante**, contra el fallo proferido en esta Corporación, el día **08 de mayo de 2019.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que no fueron acogidas en segunda instancia, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia **(08 de mayo de 2019)** ascendía a la suma de **$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad es de **$828.116.-**

Con miras a determinar el valor del interés jurídico para recurrir ante la Corte, cabe anotar que la sentencia de primer condenó a la parte demandada al pago de las cuotas sindicales de que trata el Art. 8 de la Convención Colectiva de Trabajo 2013- 2015, debidamente indexados; decisión que fue **apelada** por el apoderado de la parte **demandada**, siendo **revocada** en sentencia proferida por esta Corporación.

En consecuencia, para la parte **demandante** el susodicho interés equivale a las pretensiones que le fueron revocadas en esta instancia al resolverse el recurso de alzada.

Efectuadas las operaciones aritméticas conforme se observa a folios 503-505 del plenario, se obtuvo la suma de **$19.753.966.67** por dichos conceptos

Guarismo que **no** supera el monto exigido por el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, habrá de negarse el referido recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

YOLANDA D.

Magistrada Doctora DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **033 2015 00843 01**, informándole que la parte **demandante interpuso en tiempo,** recurso extraordinario de **casación** contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **día ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **039-2019-00022-01**

Demandante:	**GLORIA MARLEN SUAREZ MESA**
Demandada (o):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 11 de junio de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

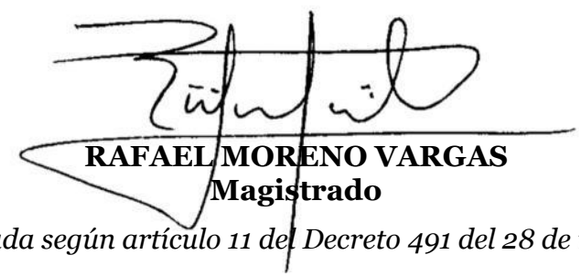

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de los **demandantes** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha seis (6) de julio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación que se le reconoció al señor YESID SAAVEDRA (q.e.p.d), que actualmente disfruta la señora **SUSANA GARCIA DE SAAVEDRA**, a partir del 5 de mayo de 1993, prescritas con anterioridad al 12 de agosto de 2012, la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación que se le reconoció al señor GUSTAVO HERIBERTO GUZMAN (q.e.p.d), que actualmente disfruta la señora **CARLOTA SEGURA DE GUZMÀN**, a partir del 8 de julio de 1995, prescritas con anterioridad al 12 de

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

agosto de 2012 y la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación que se le reconoció al señor JOSÈ DEL CARMEN TORRES DUQUE (q.e.p.d), que actualmente disfruta la señora **OCTAVIA LEON OVIEDO** y **JOEL TORRES EGUIS**, a partir del 19 de marzo de 2002, prescritas con anterioridad al 27 de febrero de 2014,

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pues aunque éstas se conceden o se niegan en una misma sentencia no pierden sus efectos individuales y autónomos para lograr o no el recurso de casación[2], por lo que al cuantificar las pretensiones de cada uno de los demandantes obtenemos:

SUSANA GARCIA DE SAAVEDRA

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
2012	3,73%	$ 878.751,27	4	$ 3.515.005,08
2013	4,02%	$ 914.077,07	13	$ 11.883.001,92
2014	4,50%	$ 955.210,54	13	$ 12.417.737,01
2015	3,66%	$ 990.171,24	13	$ 12.872.226,18
2016	6,77%	$ 1.057.205,84	13	$ 13.743.675,90
2017	5,75%	$ 1.117.995,17	13	$ 14.533.937,26
2018	4,09%	$ 1.163.721,18	13	$ 15.128.375,30
2019	6,00%	$ 1.233.544,45	13	$ 16.036.077,81
2020	6,00%	$ 1.307.557,11	6	$ 7.845.342,68
VALOR TOTAL				**$ 107.975.379,15**

CARLOTA SEGURA DE GUZMÀN

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
2012	3,73%	$ 2.075.281,38	4	$ 8.301.125,52
2013	4,02%	$ 2.158.707,69	13	$ 28.063.199,99
2014	4,50%	$ 2.255.849,54	13	$ 29.326.043,99
2015	3,66%	$ 2.338.413,63	13	$ 30.399.377,20
2016	6,77%	$ 2.496.724,23	13	$ 32.457.415,04
2017	5,75%	$ 2.640.285,88	13	$ 34.323.716,40
2018	4,09%	$ 2.748.273,57	13	$ 35.727.556,40
2019	6,00%	$ 2.913.169,98	13	$ 37.871.209,78
2020	6,00%	$ 3.087.960,18	6	$ 18.527.761,09
VALOR TOTAL				**$ 254.997.405,41**

[2] *Auto de 2 de julio de 2003 Rad. 21.866*

OCTAVIA LEON OVIEDO

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50%	No. DE MESADAS	VALOR
2014	4,50%	$ 903.143,23	13	$ 11.740.861,99
2015	3,66%	$ 936.198,27	13	$ 12.170.577,54
2016	6,77%	$ 999.578,90	13	$ 12.994.525,64
2017	5,75%	$ 1.057.054,68	8	$ 8.456.437,45
SE INCREMENTA AL 100%				
2017	5,75%	$ 1.057.054,68	4	$ 4.228.218,73
2018	4,09%	$ 1.100.288,22	13	$ 14.303.746,84
2019	6,00%	$ 1.166.305,51	13	$ 15.161.971,65
2020	6,00%	$ 1.236.283,84	6	$ 7.417.703,05
VALOR TOTAL				**$ 86.474.042,88**
Fecha de fallo Tribunal			06/07/2020	
fecha de Nacimiento			31/07/1953	
Edad en la fecha fallo Tribunal			66	$ 331.076.812,88
Expectativa de vida			20,6	
No. de Mesadas futuras			267,8	
Incidencia futura $1,236.283,84X267,8				
VALOR TOTAL				**$ 417.550.855,76**

GINNO JOEL TORRES EGUIS (hijo)

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50%	No. DE MESADAS	VALOR
2014	4,50%	$ 903.143,23	13	$ 11.740.861,99
2015	3,66%	$ 936.198,27	13	$ 12.170.577,54
2016	6,77%	$ 999.578,90	13	$ 12.994.525,64
2017	5,75%	$ 1.057.054,68	8	$ 8.456.437,45
VALOR TOTAL				**$ 45.362.402,62**

De lo expuesto se sigue, conceder el recurso interpuesto, dado que, el *quantum* obtenido individualmente para cada accionante se obtiene los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, con relación a los señoras SUSANA GARCIA DE SAAVEDRA, CARLOTA SEGURA DE GUZMÀN, OCTAVIA LEON OVIEDO y de su hijo GINNO JOEL TORRES EGUIS.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los accionantes contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyecto: YCMR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de las demandadas (SEGUROS BOLIVAR S.A y AFP PROTECCIÒN S.A.,), interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), notificada por edicto de fecha seis (6) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

(SEGUROS BOLIVAR S.A)

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así, en el *sub lite*, el interés jurídico se deriva de la condena impartida al desatarse la alzada, la cual hace alusión a pagar la suma adicional de la pensión de sobrevivientes, en virtud de la póliza 6000-0000013-01, a favor del señor MARIO CORTÈS ROJAS, por el fallecimiento de su compañera permanente la señora MARÌA AMPARO PARRA ARDILA, desde el 1° de julio de 2011, por 13 mesadas, prescritas con anterioridad al 15 de mayo de 2012.

Teniendo en cuenta que frente a la pluralidad de demandados, el interés jurídico está determinado por las condenas impuestas de manera individual por tanto, el cálculo obtenido para la accionada **(A.F.P PROTECCIÒN S.A)** será también el perjuicio que la sentencia le irroga a **(SEGUROS BOLIVAR S.A).**

Al cuantificar la condena obtenemos

CONCEPTO	VALOR
RETROACTIVO PENSIONAL ENTRE EL 12 DE MAYO DE 2012 AL 31 DE MAYO DE 2020	$ 242.574.828,22
VALOR TOTAL	**$ 242.574.828,22**

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **$242.574.828,22** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte accionada **(SEGUROS BOLIVAR S.A).**

(AFP PROTECCIÒN S.A)

De conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del decreto – Ley 528 de 1964, el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso advierte la Sala que el fallo proferido en ésta instancia el 30 de junio de 2020, fue notificado por edicto de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), e ingresado en el Sistema de Gestión XXI en la misma fecha, siendo el último día hábil para interponer el recurso de casación el veintiocho (28) de julio siguiente, sin embargo, fue presentado el treinta y uno (31) de julio del año en curso, resultando **extemporáneo.**

Como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para la viabilidad del recurso de casación se deben cumplir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y, c) que se acredite el interés jurídico para recurrir[2].

Siendo ello así, en el *examine*, no se satisfizo el primero de los requisitos señalados, pues, el recurso fue interpuesto fuera del término legal.

En consecuencia **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte accionada (AFP PROTECCIÒN S.A).**

En mérito de lo expuesto la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

[2] *Auto del 12 de marzo de 2008, Radicación 34.681*

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada **(SEGUROS BOLIVAR S.A).**

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada **(AFP PROTECCIÒN S.A).**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el tramite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyecto: YCMR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **36201600213 01**, informándole que los apoderados de las demandadas interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso, notificado por edicto de fecha de seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**
Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral cuarto, adicionar con relación a los intereses moratorios y revocar la indexación de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión Convencional por despido injusto en los términos del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1996 -1998, a favor de MARTÌN SUÀREZ CABALLERO, en cuantía de (1) smlmv, sobre 14 mesadas anuales, a partir del 11 de noviembre de 2013, prescritas con anterioridad al 11 de diciembre de 2014.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

periódicas tienen incidencia hacia futuro[2]. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
2014	4,50%	$ 616.000,00	1,63	$ 1.004.080,00
2015	4,60%	$ 644.350,00	14	$ 9.020.900,00
2016	7,00%	$ 689.454,00	14	$ 9.652.356,00
2017	7,00%	$ 737.717,00	14	$ 10.328.038,00
2018	5,90%	$ 781.242,00	14	$ 10.937.388,00
2019	6,00%	$ 828.116,00	14	$ 11.593.624,00
2020	6,00%	$ 877.803,00	7	$ 6.144.621,00
VALOR TOTAL				**$ 57.891.021,00**
Fecha de fallo Tribunal			30/06/2020	$ 206.459.265,60
fecha de Nacimiento			11/11/1953	
Edad en la fecha fallo Tribunal			66	
Expectativa de vida			16,8	
No. de Mesadas futuras			235,2	
Incidencia futura $877.803,00X235,2				
VALOR TOTAL				**$ 264.350.286,60**

Teniendo en cuenta los cómputos anteriores lo que se debe cancelar, asciende a la suma de **$264.350.286,60** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada**.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

[2] *Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565*

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyecto: YCMR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **37201800397 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada,** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la audiencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001220500020200063 6-01
Demandante:	AURA APONTE MOJICA
Demandado :	CAFESALUD EPS.

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada CAFESALUD EPS, en contra de la sentencia del 20 de noviembre de 2019, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2020 Por ESTADO Nº __152__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500220180040 3-02
Demandante:	MARÍA ALEXANDRA DAZA JUEZ
Demandado :	PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 06 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2020 Por ESTADO Nº __152__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO:

Como quiera que la parte demandada presenta escrito solicitando la declaratoria de nulidad de lo actuado (folios 1241 a 244), se dispone:

1. Correr traslado a las partes por el término de tres (03) días, conforme a lo establecido en el artículo 137 del C.G.P.
2. Una vez en firme el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2020 Por ESTADO Nº 152 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310500720190001 5-01
Demandante:	EDWIN ALEJANDRO CAICEDO
Demandado :	FONDO NACIONAL DE DEPARTAMENTOS.

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 9 de septiembre de 2020, emitido por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2020

Por ESTADO Nº 152 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501720190001 0-01
Demandante:	MARÍA AMINTA FIGUEROA BARRAGÁN
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 02 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

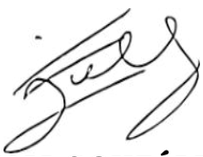

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2020

Por ESTADO Nº __152__ de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501920170039-01
Demandante:	NORBERTO HERNÁNDEZ VARGAS
Demandado :	SURCOLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A.

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 26 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2020

Por ESTADO Nº __152__ de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.

SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502820190025 1-01
Demandante:	PATRICIA BERNAL TRUJILLO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 28 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2020 Por ESTADO Nº 152 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502820190025 1-01
Demandante:	PATRICIA BERNAL TRUJILLO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 26 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2020 Por ESTADO Nº 152 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503920170072 7-01
Demandante:	MARTHA CECILIA HERRÁN RODRÍGUEZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada UGPP, en contra de la sentencia del 12 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2020

Por ESTADO Nº 152 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.

SECRETARIA

H. MAGISTRADO (A) JOSE WILLIAN GONZALEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2012-00645-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 13 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., _____2020

KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., _____2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL: No. 11001310501520170001401

ACCIONANTE: DANIEL ENRIQUE PEDROZA CHACÓN en contra de PETROSANTANDER (COLOMBIA) INC.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para dictar la sentencia que en derecho corresponde en la que se resolvería el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, se advierte que la apoderada del demandante presentó memorial, visible a folio 321 del expediente, en el cual manifestó su deseo de desistir del proceso ordinario laboral de la referencia, arguyendo para ello que tal solicitud es coadyuvada por la demanda, para lo cual adjunta documento de tal ratificación con el correspondiente diligenciamiento de presentación personal ante la Notaria Única del Circulo de Girón. (Folios 322-323)

En consecuencia, se admitirá el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por la partes en esta instancia, conforme a lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P. en el que se indica; *"Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso…"*; además se deja sin valor y efecto el auto inmediatamente anterior de fecha 14 de agosto de 2020 mediante el cual se corrió el traslado correspondiente a la partes y se señaló fecha para proferir sentencia el día 30 de septiembre de 2020.

Por último, no se condenará en costas, dado que las partes se encuentran de acuerdo en el desistimiento solicitado.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Acéptese el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2017 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Se deja sin valor y efecto el auto inmediatamente anterior de fecha 14 de agosto de 2020 mediante el cual se corrió el traslado correspondiente a la partes y se señaló fecha para proferir sentencia el día 30 de septiembre de 2020.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2020 Por ESTADO Nº __152__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

H. MAGISTRADA DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **014 2007 00270 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2014.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

Daniela Diazgranados C.
DANIELA DIAZGRANADOS
AUXILIAR SERVICIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,** lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

H. MAGISTRADA DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **015 2010 00333 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de noviembre de 2013.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

Daniela Diazgranados C.
DANIELA DIAZGRANADOS
AUXILIAR SERVICIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,** lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

H. MAGISTRADA DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **004 2013 00739 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2016.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

Daniela Diazgranados C.
DANIELA DIAZGRANADOS

AUXILIAR SERVICIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,** lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025-2011-00824-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 17 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C., 19 OCT 2020

KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

H. MAGISTRADA DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **017 2014 00180 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de abril de 2016.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

Daniela Diazgranados C.
DANIELA DIAZGRANADOS

AUXILIAR SERVICIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de un millón de pesos ($1'000.000.oo) mcte.

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandante.

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013-2011-00286-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 28 de junio de 2013.

Bogotá D.C., 19 OCT 2020

KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

346

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006-2015-00667-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 30 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 19 OCT 2020

KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 OCT 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado(a) Ponente

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	EJECUTIVO– Apelación Auto
Radicación No.	11001310502720180057O-01
Ejecutante:	**PORVENIR S.A.**
Ejecutado:	**BRITO PINEDO IRINA**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Fuese del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación concedido mediante providencia del 8 de julio del año que avanza (fl. 53-54), si no fuera porque el auto apelado no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, ciertamente lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia no resulta ser la terminación del proceso como lo entiende la parte ejecutante sino el archivo del mismo, que resultan ser decisiones diametralmente diferentes.

La primera de ellas impide la continuación del proceso, más no la segunda, donde quien funge como demandante, tiene la posibilidad de reactivar el mismo.

Por lo anterior, se ordena devolver el presente proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310503020190034 4-01
Demandante:	**NUBIA INES VACA RUIZ**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310502320190056 7-01
Demandante:	**SANDRA MARCELA ROJAS ECHEVERRY**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310500820180048 3-01
Demandante:	**KEMER AUGUSTO MENDEZ PARDO**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310508020190056 2-01
Demandante:	**MARTHA CECILIA VALDES CRUZ**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310500920130034O-01
Demandante:	**OLGA YANETH ROBLES MARTIN**
Demandado:	**SEGURIDAD SINAI LTDA.**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310501220190036 5-01
Demandante:	**MARÍA LILIA MORENO DE LEÓN**
Demandado:	**FONCEP**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310501320190056O-01
Demandante:	**MARTHA LEONOR MALDONADO RODRIGUEZ**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310501320180059l-01
Demandante:	**MARIA LOURDES REINA FRANCO**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta
Radicación No.	11001310501320190016O-02
Demandante:	RAUL VARGAS PUENTES
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310501120180067 6-01
Demandante:	**ADELAIDA LOZANO GONZÁLEZ**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta
Radicación No.	11001310501520190032l-01
Demandante:	**GERMAN ORJUELA BAQUERO**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta
Radicación No.	11001310502520180054 6-01
Demandante:	**GLADYS PAEZ DE BARRERA**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310501520190040 9-01
Demandante:	**EMILY LISETH MORENO SILVA**
Demandado:	**INSTRUMENTOS & CONTROLES S.A.**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310503220190034 7-01
Demandante:	LUIS EDUARDO MOYA CASTRO
Demandado:	FONCEP

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310503020180057 4-01
Demandante:	**LUCY MYRIAM RODRIGUEZ AGUIRRE**
Demandado:	**UGPP**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310503220190007 2-01
Demandante:	**ABIGAIL SALCEDO MATEUS**
Demandado:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310502120160051 2-01
Demandante:	**ANDRES FELIPE RAMIREZ BOTERO**
Demandado:	**OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTRO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310500420180065 8-01
Demandante:	**CORNELIA MARIA NISPERUZA**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310500820190012O-01
Demandante:	ALCIRA MANRIQUE MARTINEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310503120190053 9-01
Demandante:	**HUMBERTO PIMENTEL PIMENTEL**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310501820170079 4-01
Demandante:	**LUISA PAULINA ANGELA IRIARTE LOBOGUERRERO**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310503220180020201
Demandante:	**CARLOS ALFONSO DÍAZ LEGUIZAMON**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310502920190022O-01
Demandante:	**GERMAN ANTONIO ORJUELA MEDINA**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310501820170032 2-01
Demandante:	**FELIX ANTONIO LOZANO MANCO**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310503020190042 4-01
Demandante:	**LUZ ASTRID BALLESTEROS LÓPEZ**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310502820190032 7-01
Demandante:	**MERCEDES BERNAL DE POVEDA**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310502120190058 9-01
Demandante:	**CARLOS ENRIQUE ÁNGEL MARTÍNEZ**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310502820180050 9-01
Demandante:	**LUZ YOLANDA MORALES MARTIN**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310502820190014901
Demandante:	**NELLY CARRANZA HERNÁNDEZ**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310500820190043 7-01
Demandante:	**SANDRA BESADA LOMBANA CASTRO**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310503220190040 6-01
Demandante:	**JULIA ROSA ARANGO MADRIGAL**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310500820180064 3-01
Demandante:	**MARÍA IRMA DÍAZ ROZO**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310500420190021 8-01
Demandante:	**JOSUÉ RICARDO SÁCHICA LEGUIZAMÓN**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación y Consulta Sentencia
Radicación No.	11001310500320190040 6-01
Demandante:	**IGNACIO NIETO CAMACHO**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310503220170074 8-01
Demandante:	**CRISTINA MANCERA TRUJILLO**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310501820190028 9-01
Demandante:	MARÍA EUGENIA RINCÓN SANTANA
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310503220190012 4-01
Demandante:	**CLARA LUCIA AMAYA MONJE**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310502520180033 9-01
Demandante:	MIGUEL MARTÍNEZ GUEVARA
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente :	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	EJECUTIVO– Apelación Auto
Radicación No.	11001310501820190011l-01
Ejecutante:	SALUD TOTAL EPS.
Ejecutado:	ADMINISTRADORA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADMISEG S.A.S.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

En igual sentido, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 38-2018-00650-02
MIGUEL ANTONIO CASTRO SUÁREZ VS AFP PORVENIR Y OTROS

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para correrse el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARY BEDOYA BEDOYA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS

RAD 010-2017-00698-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia proferida dentro de la acción de tutela identificada con la radicación N.° 60702 del 30 de septiembre de 2020 resolvió *(…) Dejar sin efecto la sentencia que el 23 de octubre de 2019 profirió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso ordinario laboral que la accionante adelantó contra Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones." (…)*

En ese orden de ideas y para dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia, se ordena oficiar al Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita dentro de los **TRES (3) días** el expediente físico del proceso de la referencia, mismo que fue remitido a esa dependencia el 19 de noviembre de 2019, con Oficio 10055.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **SOLICITAR** al Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá que remita de manera física a la sede del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente del proceso identificado con la radicación 11001310501020170069801, demandante LUZ MARY BEDOYA contra COLPENSIONES y OTROS dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida dentro del expediente identificado con la Radicación N.° 60702 del 30 de septiembre de 2020, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para fijar fecha a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

TERCERO: Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA LUCIA MURILLO VARON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80ee932ece02f4d54320b7e3abc944de30c27f7389f69f56da616c4d48a89cef

Documento generado en 19/10/2020 09:17:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica